

EL INFRASCRITO SECRETARIO GENERAL ADMINISTRATIVO DE LA FEDERACIÓN NACIONAL DE FÚTBOL DE GUATEMALA, CERTIFICA: QUE HA TENIDO A LA VISTA LA RESOLUCIÓN DE FECHA DIEZ DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EMITIDA POR EL COMITÉ EJECUTIVO EN FUNCIONES DE ÓRGANO DISCIPLINARIO DE LA FEDERACIÓN NACIONAL DE FÚTBOL, LA QUE COPIADA LITERALMENTE DICE:

**RESOLUCIÓN**  
**OD-FNFG-35-2014**

**COMITÉ EJECUTIVO EN FUNCIONES DE ÓRGANO DISCIPLINARIO DE LA FEDERACIÓN NACIONAL DE FÚTBOL DE GUATEMALA.**

Guatemala, diez de noviembre de dos mil catorce.

Se tiene a la vista el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Carlos Humberto Ruiz Gutiérrez, jugador en activo del Club Social y Deportivo Municipal, en contra del punto sexto de la resolución contenida en acta número ODLNF-18-2014-2015/T.A., emitida por el Órgano Disciplinario de la Liga Nacional de Fútbol de Guatemala con fecha siete de octubre del año dos mil catorce, en la cual se resuelve: "...POR TANTO: ...Sancionar al jugador Carlos Humberto Ruiz Gutiérrez así: -suspensión del jugador seis (6) meses y, - multa de diez mil quetzales (Q.10,000.00) debiendo considerarse lo establecido en el artículo 15 del Reglamento Disciplinario de la Federación Nacional de Fútbol de Guatemala..."

**CONSIDERANDO**

Que en memorial de Apelación de fecha ocho de octubre de dos mil catorce, el jugador Carlos Humberto Ruiz Gutiérrez, manifiesta que: Considera que la denuncia presentada el día uno de octubre del año dos mil catorce, por el Presidente del Club Deportivo Coatepeque, señor Eduardo Abrahan Ávila González, debió de haber sido rechazada por el Órgano Disciplinario de la Liga Nacional de Fútbol de Guatemala, por lo siguiente: a) La denuncia no cumple con los siguientes requisitos: "indicar lugar o la dirección, correo electrónico y número de teléfono y/o fax, en la cual deberá notificársele la denuncia al denunciado; indicación de las disposiciones legales y reglamentarias en que se fundamenta la denuncia (cita normas que no se encuentran vigentes); que el denunciante determine de forma precisa y concreta la petición (no se precisó la sanción a imponer); b) La denuncia está fundamentada en una normativa no vigente; c) Considera que la denuncia fue presentada en forma extemporánea, ya que las declaraciones fueron hechas con fecha veintidós de septiembre del año en curso, por lo que la denuncia debió haberse presentado tres días hábiles siguientes después de ocurrido el hecho; d) El Órgano Disciplinario de la Liga Nacional de Fútbol de Guatemala al aplicar la sanción regulada en el artículo 77 del Reglamento Disciplinario de la Federación Nacional de Fútbol, hizo una mala interpretación del mismo, puesto que éste regula lo referente al agravio público en contra de las autoridades de la Federación, no así a los directivos de los clubes que conforman la Liga; y e) Existió violación a varios artículos del Reglamento Disciplinario de la Federación Nacional de Fútbol, en virtud que las citaciones no se notificaron con la antelación debida y no se fijó la audiencia de tres días hábiles que estipula el artículo 39 del Reglamento Disciplinario de la Federación Nacional de Fútbol de Guatemala.



**CONSIDERANDO**

Que de la revisión del expediente, se tuvo a la vista la denuncia presentada por el señor Eduardo Abrahan Avila González, Presidente del Club Deportivo Coatepeque ante el Órgano Disciplinario de la Liga Nacional de Fútbol, en la que se establecen las siguientes anomalías: a) No individualiza al sujeto demandado, es decir no consigna Nombres, apellidos completos y/o denominación de la parte demandada, así como lugar o la dirección, correo electrónico y número de teléfono y/o fax, en la cual deberá notificársele la denuncia, incumpliendo así con lo preceptuado en el artículo 37 del Reglamento Disciplinario de la Federación Nacional de Fútbol de Guatemala; b) La denuncia está fundamentada en una normativa no vigente, toda vez que el denunciante cita el Reglamento Disciplinario de la Liga Nacional de Fútbol de la República, el cual a la presente fecha no ha sido presentado a la Federación para su aprobación, siendo por lo tanto nula de pleno derecho. Hecho que no fue advertido por el Órgano Disciplinario de la Liga Nacional de Fútbol de la República de Guatemala. De conformidad con la información que obra en autos, las declaraciones hechas por el jugador Carlos Humberto Ruiz Gutiérrez fueron realizadas el día veintidós de septiembre de dos mil catorce, y fueron presentadas a los medios de comunicación los días veintidós y veintitrés de septiembre de dos mil catorce, por lo que a partir del día veinticuatro hasta el día veintiséis de septiembre, el agraviado se encontraba en tiempo para interponer denuncia; sin embargo, según el propio denunciante tuvo pleno conocimiento hasta el día veintiséis de septiembre de dos mil catorce, por lo cual no es factible, en virtud que públicamente las declaraciones del jugador fueron hechas del conocimiento general los días veintidós y veintitrés de septiembre de dos mil catorce, creando por ende la duda razonable a éste Comité Ejecutivo en funciones de Órgano Disciplinario de cuando efectivamente se pudo haber enterado de las declaraciones vertidas por el hoy apelante, estando por ende la denuncia presentada extemporáneamente.

**CONSIDERANDO**

Que no obstante la denuncia presentada por el señor Eduardo Abrahan Avila González, Presidente del Club Deportivo Coatepeque, no cumplió con los requisitos de fondo necesarios para su validez según lo establece el Reglamento Disciplinario de la Federación Nacional de Fútbol de Guatemala y que la misma fue presentada fuera de tiempo, éste Comité Ejecutivo en funciones de Órgano Disciplinario de la Federación Nacional de Fútbol, tuvo conocimiento de las declaraciones hechas por el jugador Carlos Humberto Ruiz Gutiérrez en contra del señor Eduardo Abrahan Avila González, declaraciones que si bien es cierto no constituyen injuria, por las cuales amerite la sanción establecida en el Reglamento Disciplinario de la Federación Nacional de Fútbol de Guatemala, sí constituyen en sí una falta de respeto en contra de un dirigente deportivo afiliado a la Liga Nacional de Fútbol de Guatemala y por ende a ésta Federación Nacional de Fútbol, por lo que tomando en cuenta que el apelante es un líder dentro de su equipo y de la propia Selección Nacional de Fútbol, se conmina al jugador Carlos Humberto Ruiz Gutiérrez para que en el futuro enmarque su conducta dentro de los cánones del debido respeto, adoptando actitudes adecuadas que generen una influencia positiva dentro de las filas del futbol federado y de la afición no solo a nivel nacional sino que a nivel internacional, haciendo éste Comité Ejecutivo en funciones de Órgano Disciplinario, una llamada de atención al jugador CARLOS HUMBERTO RUÍZ GUTIÉRREZ, por haber faltado el respeto a un Dirigente Deportivo.



## POR TANTO

Con base en lo considerado y en lo que para el efecto establecen los artículos 98 y 100 de la Ley Nacional para el Desarrollo de la Cultura Física y el Deporte; 96, 97, 98, 99, 100 de los Estatutos de la Federación Nacional de Fútbol de Guatemala; 46, 47, 48, 49 del Reglamento Disciplinario de la Federación Nacional de Fútbol, al resolver,

## DECLARA:

- I. **CON LUGAR** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Carlos Humberto Ruiz Gutiérrez, jugador en activo del Club Social y Deportivo Municipal, en contra del punto sexto de la resolución contenida en acta número ODLNF-18-2014-2015/T.A., emitida por el Órgano Disciplinario de la Liga Nacional de Fútbol de Guatemala con fecha siete de octubre de dos mil catorce.
- II. Se **DEJA SIN EFECTO** el punto sexto de la resolución contenida en acta número ODLNF-18-2014-2015/T.A. dictada por el Órgano Disciplinario de la Liga Nacional de Fútbol de Guatemala.
- III. Se conmina al jugador **CARLOS HUMBERTO RUIZ GUTIÉRREZ** para que enmarque su conducta dentro de los cánones del debido respeto, adoptando actitudes adecuadas que generen una influencia positiva dentro de las filas del futbol federado y de la afición no solo a nivel nacional sino que a nivel internacional, en consecuencia se le **AMONESTA** al jugador **CARLOS HUMBERTO RUIZ GUTIÉRREZ**, por haberle faltado el respeto a un Dirigente Deportivo.
- IV. El Depósito efectuado a favor de la Federación Nacional de Fútbol de Guatemala, por la cantidad de TRES MIL QUETZALES (Q.3,000.00) deberá ser reintegrado de manera inmediata contra la presentación de la presente resolución a la Dirección Financiera de ésta Federación.
- V. NOTIFÍQUESE.

DR. BRAYAN JIMENÉZ HERNÁNDEZ, PRESIDENTE; LIC. HÉCTOR EFRAÍN TRUJILLO ALDANA, SECRETARIO; FERNANDO GÓMEZ ESCALANTE, VOCAL II; NOE ELIZANDRO GARCÍA, TESORERO.

PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES SE EXTIENDE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE.

Lic. **BYRON RENATO DURÁN MENÉNDEZ**

Secretario General Administrativo

Federación Nacional de Fútbol de Guatemala

